

do de su distrito, á presencia de dos testigos. De estos poderosos se formará un legajo separado, suotándose en la partida respectiva del libro de registro la faja en que queda agregado el poder.

Art. 17. Para hacer esta calificación las juntas se servirán de las razones que conforma á los artículos 7.º y 8.º deben dar los funcionarios que allí se expresan, y que al efecto les pasará el Gobernador, del conocimiento propio que debe asistir á los individuos que las componen, y de los datos ó pruebas que suministre el que ocura á ser calificado. Las juntas admitirán desde luego como calificativos bastantes.

1.º La manifestación del título de propiedad de un inmueble del valor que señala el artículo 14, ya sea este inmueble propiedad exclusiva del que solicita ser calificado, ó ya sea que este tenga en él una parte igual ó superior al valor que exige dicho artículo.

2.º El título de un empleo público cuyo sueldo fijo ó emolumentos iguales ó excedan á la renta que requiera el referido artículo 14.

3.º La manifestación del título ó certificado auténtico de autoridad competente que acredite el ejercicio de una profesión científica ó industrial que á juicio de la misma junta sufragante sea una renta igual á la que exige dicho artículo 14.

4.º La manifestación de un certificado auténtico de autoridad competente que acredite el pago de alguna contribución pública, fiscal ó municipal de cualquiera clase que sea y que corresponda á la renta ó propiedad inmueble ó capital en un juro que requiere el citado artículo 14.

Art. 27. El Presidente de la Comisión Conservadora remitirá con oportunidad á todos los Intendentes de Provincia una cantidad competente de boletos de los que designa el artículo anterior, debiendo llevar cada uno por epígrafe el nombre impreso de la Intendencia, Departamento y parroquia á que se destinan; y los Intendentes acusarán recibo del número de boletos que se les remita.

Art. 28. En toda elección directa se establecerá en cada parroquia una junta con el nombre de mesa receptora, destinada á recibir los votos que emitan los sufragantes. La mesa se situará en el atrio de la misma parroquia ó en un lugar inmediato, público y accesible.

Art. 29. Se remitirá por la Municipalidad á las mesas receptoras un ejemplar del presente Reglamento, como asimismo el registro orijinal, dejando en su poder una copia auténtica.

Art. 30. La mesa, antes de admitir el voto, confrontará el boleto de calificación con el registro, y estando conforme y anotado al margen del registro que ya votó aquel sufragante depositará el voto en una caja á presencia del que lo emite.

El ciudadano á quien por cualquiera accidente se le hubiere extraviado el boleto de calificación que obtuvo, podrá reponerlo presentándose á su respectiva Municipalidad dos meses á lo menos antes de celebrarse las elecciones siguientes, pidiendo que se le reponga. La Municipalidad haciendo traer á la vista el respectivo registro de calificaciones y constando por él que el solicitante ha sido un efecto calificado para el período corriente, estenderá un decreto al pie de la solicitud, certificando que dicho solicitante está inscripto en el registro de calificaciones en la forma que aparece de la partida que se copiará en el mismo decreto, el cual será suscrito por la mayoría absoluta de los miembros de la Municipalidad. Este decreto que se anotará al margen de la partida del registro, tendrá el mismo valor que el boleto orijinal de calificación.

Al tiempo de instalarse las mesas receptoras, la Municipalidad les pasará una lista con el nombre y apellido de los sufragantes respectivos que hubieron obtenido el decreto de que habla la cláusula anterior, á fin de que la mesa con esta noticia anticipada ponga especial cuidado en observar si alguno se presentare con el boleto orijinal á que se refiere el decreto que hubiere expedido la Municipalidad.

La persona que se presentare con un boleto orijinal que por haberse supuesto perdido hubiere sido reemplazado con el decreto de que habla este artículo, será inmediatamente puesto en arresto por orden del Presidente de la mesa, á efecto de que se haga la correspondiente averiguación del fraude que hubiere intervenido, y se aplique al culpado la pena que establece el artículo 79 de la ley de elecciones.

Ningun elector podrá emitir su voto si no se presentare precisamente su respectivo boleto de calificación ó el decreto de que habla el presente artículo, y se hiciera constar además con el testimonio de alguno de los miembros de la mesa receptora ó de otra persona conocida y abonada por alguno de éstos, que el sufragante es el mismo indivi-

duo á quien pertenece el boleto de calificación ó el decreto que presenta.

Si el nombre del que á falta de boleto de calificación presentara el decreto de que habla este artículo, no estuviere comprendido en la lista que, conforme á él, hubiere pasado la Municipalidad, no se admitirá á votar.

Art. 31. El boleto será devuelto al elector, con la nota al respaldo de haber votado en aquella elección, rubricado por los miembros de la mesa receptora, y uno de los vocales de la mesa escribirá inmediatamente el nombre del elector en una lista alfabética que habrá preparada para este objeto.

Art. 32. Las mesas receptoras harán escrutinio particular cada día de votación, y levantando una acta del número de sufragios y de las personas en quienes han recaído, la firmarán y depositarán en la caja de que habla el artículo anterior, dando diariamente aviso por escrito del resultado al Gobernador. Este escrutinio será público para que puedan presenciarlo hasta cuatro personas de aquellas que representen los intereses de los diversos candidatos.

Art. 33. Al juez ordinario del departamento correspondrá el conocer en la forma ordinaria de las causas que se promovieren contra los miembros de las juntas calificadoras, revisoras, receptoras y escrutadoras por cualquiera infracción de la presente ley; y también el hacer efectivas las penas de los tres artículos que las designan en este capítulo. De la sentencia se dará cuenta al Intendente de la Provincia para que la mande publicar. La sentencia que en estos juicios se pronunciare, será apelable en la forma ordinaria.

Art. 34. Todo empleado público civil ó militar que concurra á sus subalternos la libertad del sufragio, sufrirá la misma pena que establece el artículo 29 de la ley de elecciones.

Art. 35. Todo individuo que vendiera su boleto de calificación, será castigado con un mes de prisión ó la multa de veinticinco pesos. Se impondrá al comprador una multa que no baje de cien pesos ni pase de quinientos.

Incurrirá en las mismas penas que establece el presente artículo, todo el que comprare ó vendiere algún sufragio.

Art. 36. No la nulidad de las elecciones de electores de Senadores y de Presidente de la República, conocerán el juez letrado de la provincia y cuatro individuos, sacados á la suerte, de la Municipalidad de la cabecera de la misma provincia. Cuando la elección de que se reclama, se hubiere verificado en la cabecera de provincia, conocerán del recurso de nulidad el juez letrado y cuatro individuos, sacados á la suerte, de la Municipalidad mas inmediata. (*)

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Ningun chileno podrá en lo sucesivo conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º de la Constitución calificarse para entrar al ejercicio de ciudadano elector con derecho de sufragio, si no tiene la calidad de saber leer y escribir.

2.º Los chilenos que hubieren sido hasta aquí calificados como ciudadanos electores con derecho de sufragio y estuvieren en posesión de este derecho, continuarán gozándolo hasta su muerte (si no lo perdieren ó fueron legalmente suspendidos de su uso) aunque no tengan la calidad de saber leer y escribir.

3.º Los boletos de calificación y el registro, atendidas las reformas que establece la presente ley, se imprimirán según los modelos adjuntos.

Reforma del Reglamento de elecciones.

Volvemos á ocuparnos en el examen de la cuestión que se ventila en las Cámaras Legislativas sobre la calidad de saber leer y escribir, como requisito indispensable para el ejercicio de la ciudadanía activa con derecho de sufragio. Sentimos que la premura del tiempo no nos permita contestar como deseáramos al artículo del Araucano núm. 632, en que su ilustrado autor combate nuestras opiniones, y se esfuerza en presentarnos el juicio del Senado como la esposición franca del intimo convencimiento de la verdad y del razonamiento mas acertado y mas conforme á la disposición literal de los

(*) Si se declara nula la elección, se hará de nuevo?

dos artículos constitucionales. ¿Qué no supera y vence el poder mágico del talento! Nuestro subo impugrador da el nombre de mala causa á la que tiene en su favor un texto de lei tan claro, tan espreso, que parece difícil, por no decir imposible, tomarlo en sentidos del todo opuestos.

No vacilamos en convenir en que se llegará mas facilmente á una solucion satisfactoria, siguiendo las mismas reglas de interpretacion legal. Admitimos en toda su estension las que reconocen el Araucano por mas conformes á la sana lójica: adherirse estrictamente al texto de la lei es nuestra divisa, y ojalá desapareciese entre nosotros la costumbre licenciosa y arbitraria de convertirlo todo en materia de interpretacion, sin que la necesidad ó conveniencia justifiquen tan peligroso proceder.

Mas no se opone á este principio, ni se dirá que no se respeta la letra, cuando se consultan las razones que se tuvieron presentes al dictar la lei, si esas razones robustecen el juicio formado sobre la intelijencia y pueden averiguarse á punto fijo. Del mismo modo no se estimará ofensiva la evidencia de los que, sin hacerse ilusion no pueden admitir duda, cuando esa evidencia no envuelve un reproche irónico de opiniones contrarias, ni remotamente empaña el brillo de reputaciones bien merecidas. Bajo este sentido, el mismo en que hemos discurrido de antemano, permitásenos asentar que el texto, la letra de la lei, no presenta duda, sea que otros la encuentren, sea que tengan una evidencia en abierta oposicion con la nuestra. En el hecho de admitirla, la cuestion variaria de aspecto, y los que disienten del juicio del Senado, tendrían que apelar á la utilidad jeneral para inclinar á este ó á aquel lado la interpretacion de los artículos constitucionales.

Son en verdad muy dignos de imitarse los ejemplos presentados para probarnos el modo como se entienden y practican en pueblos ilustrados los principios relativos á la interpretacion literal; pero la aplicacion que se hace de ellos, no cuadra al punto controvertido. Sin duda que la Constitucion Norteamericana, y el respeto de los juzgados de aquella nacion por sus instituciones testifican el apego á estos principios; pero, ¿caso han sido puestos en duda? ¿No han sido mas bien invocados por nosotros? Queremos persuadirnos que solo en este sentido se nos han citado las opiniones de los jurisconsultos americanos sobre la autoridad preexistente en cada estado, anterior á la Constitucion. Cuidadosamente hemos rejistrado la Carta fundamental de la Federacion y al comentador citado, y tan solo hallamos patentizado el principio de que nada puede prevalecer contra la letra de la lei, y que las cortes federales han rechazado mas de una vez las innovaciones que las judicaturas de los estados han querido introducir en contravencion de la Carta fundamental. Por otra parte los juzgados particulares de los estados que forman la Union Americana han podido muy bien retener la autoridad preexistente en las causas que la Constitucion atribuyó á las cortes federales, si la autoridad conferida á éstos no fué esclusiva y en términos espresos, ó si no habia una absoluta incompatibilidad en el ejercicio de las facultades de los juzgados y de las cortes. Retener la jurisdiccion preexistente, cuando la lei no la ha quitado directa ó indirectamente; continuar en el ejercicio de una facultad compatible con el ejercicio de otra conca-

da á un poder nuevo, no es lo mismo que retener un derecho sujeto á condiciones, de cuya existencia pende la existencia del derecho mismo. La naturaleza de las causas comprendidas en el ámbito de las atribuciones de los juzgados particulares, tenian el carácter inherente á su estructura civil, de que carecen los derechos políticos, cuando la Constitucion los ha subordinado á tiempos, á calidades que no tienen el sello de la perpetuidad, á requisitos que pueden existir hoy y extinguirse mañana.

Siguiendo el orden en que estan colocados los ejemplos del Araucano, convenimos en que los extranjeros naturalizados en Chile por los medios permitidos en la Constitucion de 23, debieron reputarse chilenos despues de la Constitucion de 28, cualquiera que hubiese sido la alteracion ó cambio de esos medios, y asimismo los naturalizados con arreglo á la Constitucion de 28 no dejaron de ser chilenos despues de promulgada la Constitucion de 33. De este principio no se infiere que los ciudadanos activos con derecho de sufragio, ántes de la adopcion de la Constitucion reformada, han podido y debido ejercerlo sin investir todas las nuevas calidades. La razon es clara. Los derechos de ciudadano no exigen de tiempo en tiempo la comprobacion de los requisitos que los acompañan como se exige para el derecho de sufragio, ni el uso de éste es continuo como el anterior.

Ha dicho muy bien el jurisculto frances Merlin, citado por el Araucano, que los extranjeros naturalizados en Francia no solo ántes del código civil sino aun ántes de la acta constitucional de 22 Frimario año 8, por las vias que les estaban abiertas para lograrlo, conservaron la calidad de franceses. ¿Y la calidad de ciudadanos activos tambien la conservaron? ¿Quedaron dispensados de los nuevos requisitos exigidos por leyes posteriores los que estaban en posesion de un derecho adquirido por otros medios? El mismo Merlin nos dará la contestacion.

La Asamblea Nacional dictó el 2 de Mayo de 1790 una lei sobre naturalizacion que exijia el juramento cívico para el ejercicio de los derechos de ciudadano activo. Todo extranjero que se hallaba en los casos detallados en esa lei adquirió la calidad de frances y la conservó no obstante las disposiciones alteriores. Pero los que no prestaron el juramento cívico, pregunta Merlin, tambien debieron reputarse franceses? Al decidirse por la afirmativa, se apoya en una sentencia de la Corte de Casacion que confirmó otra de la Corte Real de Paris, declarando que el Príncipe D'Henin habia muerto frances. Como el juramento cívico solo era necesario para el ejercicio de ciudadano activo aunque el Príncipe D'Henin no lo prestó, la declaracion de la Corte Real y Corte de Casacion se justificaba por la diferencia de los derechos civiles anejos á la calidad de frances y de los derechos inherentes al título de ciudadano activo. (§)

Supongamos que se habiese promovido esa causa, no para que se declarase que el Príncipe D'Henin habia muerto simplemente frances, gozando de los derechos civiles, sino ciudadano activo y por consiguiente en posesion de los derechos políticos. ¿Cuál hubiera sido la sentencia de la Corte Real y Corte de Casacion? Las palabras que establecen la diferencia de derechos envuelven una declaracion

implicita, de que sin prestar el juramento cívico á nadie le era dado ejercer la ciudadanía activa, requisito que no lo dispensaba la posesion anterior.

Han debido, pues, entre nosotros llamarse chilenos legales los extranjeros naturalizados por los medios señalados en la Constitucion de 23 y 28. La calidad de chileno lleva consigo el goce de los derechos civiles independientes de los derechos políticos, por su naturaleza, por su duracion, y en fin, porque bien puede una persona contentarse con los privilegios de ciudadano chileno para los efectos civiles sin aspirar al goce de los privilegios políticos.

Son ciudadanos activos con derecho de sufragio, dice el artículo 8.º, los chilenos que habiendo cumplido veinticinco años, si son solteros, y veintiuno, si son casados, y sabiendo leer y escribir, tengan fec. Suponiendo que la primera de las disposiciones transitorias no hubiese existido jamas, ¿despojaria este artículo de la ciudadanía activa, pregunta el Araucano, á los que eran ciudadanos activos por la Constitucion de 28, pero no tenian la calidad de saber leer y escribir? La afirmativa ó negativa dependerá del valor é importancia que se dé á la disposicion contenida en el preámbulo de la Constitucion de 33. Dice así—

“La Gran Convencion de Chile llamada por „ la lei de 1.º de Octubre de 1831 á reformar ó „ adiconar la Constitucion política de la Nacion, „ promulgada en 8 de Agosto de 1828, despues „ de haber examinado este código, y adoptado de sus „ instituciones las que ha creido convenientes para „ la prosperidad y buena administracion del Es- „ tado, modificando y suprimiendo otras, y aña- „ diendo las que ha juzgado asimismo oportunas „ para promover tan importante fin, decreta: que „ quedanda sin efecto todas las disposiciones allí „ contenidas, solo la siguiente es &c.”

Concedase el derecho de sufragio á todos los que eran ciudadanos activos por la Constitucion de 28: dese á la derogacion un valor para lo venidero, y resultará que han quedado en vigor y fuerza las disposiciones que debieran haber quedado sin efecto. Entónces las causas de suspension y pérdida de la ciudadanía son unas para los ciudadanos activos por la Constitucion de 28 y otras para los que han logrado esa calidad por los medios permitidos en la Constitucion de 33; entónces cada vez que se fijase el valor de la propiedad inmueble ó del capital en jiro, que debe hacerse de 10 en 10 años, el aumento de ese valor, entendiéndose para lo venidero, exceptuaria á los que se hallasen en posesion de la ciudadanía activa. ¿Qué sería tan interminable de derechos adquiridos! Admitir distinciones ora en un sentido, ora en otro, no es respetar la letra. Cada uno invocaria á su favor una Constitucion, y habria entónces tantas clases de electores cuantas constituciones se hubiesen promulgado. Tan léjos estaban los legisladores de 33 de llegar á creer que se respetarian en todo ó en parte algun artículo de la Constitucion de 28 que fué necesaria una disposicion espresa para dejar subsistentes el antiguo órden de administracion de justicia.

Fundados en la disposicion transitoria que dispensó, por cierto tiempo, la calidad de saber leer y escribir, hemos sentido que es temporal esta concesion por serlo tambien, segun la Constitucion misma, el derecho de sufragio debiendo renovarse de tres en tres años, la inscripcion en los rejis-

tros electorales. “Lo transitorio, hemos dicho, no puede producir efectos permanentes” porque siempre hemos considerado el derecho de sufragio no como un derecho permanente, sino como un derecho que caduca con el término que le ha prefijado la lei. Si se admitiese la doctrina contraria seria preciso convenir en que cualquiera ciudadano una vez inscripto en los registros podria hacer uso perpetuamente del derecho de sufragio sin necesidad de renovar la inscripcion.

En este concepto consideramos inadecuado el ejemplo citado por el Araucano. Para que pudiese adaptarse exactamente á la cuestion del dia debiera estar concebido en estos términos. Supongamos una lei que dijese: “son chilenos los buques mercantes que tengan tales y tales requisitos,” y se agregase: “la patente de tales buques debiera renovarse cada tanto tiempo;” y luego una disposicion transitoria concebida así: “el requisito tal de los comprendidos en la lei para que un buque sea chileno solo tendrá efecto despues de cumplido el año de 1850.” ¿Llegado el caso de renovar la patente se dispensaria ese requisito despues de pasada la época prefijada por el artículo transitorio? ¿No quedaria subsistente en todas sus partes la disposicion primitiva?

Si no cabe duda que la disposicion transitoria ha sido temporal los efectos producidos por ella han debido participar del mismo carácter. ¿Lo desmiente acaso la distincion entre la propiedad de una cosa y el goce ó ejercicio de ella? ¿Cuál es el título de propiedad que franquea la entrada al goce del derecho de sufragio? ¿Cuál el de ciudadano, ya se aspire á la adquisicion de los derechos civiles ya á éstos y á los políticos? ¿El encontrarse en los casos detallados en la Constitucion es bastante para investir el carácter de ciudadano en este ó aquel sentido? Si fuese así, no habria necesidad de expedir cartas de naturaleza, ni de inscribirse en los registros electorales de las Municipalidades respectivas.

Hemos dicho ántes de ahora, que la facultad concedida al Cuerpo Lejislativo para resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de los artículos constitucionales no se estiende á llenar los vacíos. Lo primero es materia de interpretacion, lo segundo de reforma. Dispensar á un ciudadano la investidura de una calidad que á otro no se le dispensa por la falta de disposiciones espresas, distinguir en los casos en que la Constitucion no distingue es algo mas que interpretar. Ya no se resuelven dudas puesto que no tiene sobre que recaer tal resolucion sino que se llenan vacíos, y por lo tanto fuerza es apelar á la reforma.

Durante la discusion en el Senado se recordó á la Cámara por uno de los Honorables Senadores una circunstancia importante, que prestaba sobrado fundamento para conocer el juicio formado sobre la intelijencia de los dos artículos constitucionales. Los hechos son en verdad mas elocuentes que las palabras. ¿Cómo entendié la administracion pasada esos artículos? ¿Cómo los entendió la Corte Suprema, y cómo en fin, los ha entendido la nacion entera? Se lo preguntaremos á la eseneta dominical; á la sentencia pronunciada en la causa formada á los miembros de la mesa receptora de la Serena, y á la persuasion en que se habia estado sobre la necesidad de saber leer y escribir para ejercer el derecho de sufragio del

pues de espirado el año de 1840, hasta que se alzó en el Senado la voz defensora de los derechos adquiridos. Si los hechos son mas elocuentes que las palabras. "Se dá muerte al Cuerpo Legislativo, la dicho M. de Pradt, siempre que se despoje á la lei del aprecio y veneracion pública; siempre que desprece el legislador la sancion moral que dá al nscenzo de los ciudadanos y reduzca la valuacion de su voluntad á una combinacion aljebraica."

Concluylamos, pues, esta contienda orijinada en la discusion de una materia que tan de cerca afecta la mas preciosa prerogativa del ciudadano. Animados por los votos mas sinceros no nos ha sobrecojido la consideracion de nuestra insuficiencia, ni el talento y capacidad acreditada del ilustrado escritor, que en los bancos del senado abogó primero por la preexistencia de los derechos adquiridos é impugnó despues por la prensa la opinion contraria. ¡Ojalá ajiten solo nuestra fantasia los temores que tenemos de que el abuso sea la precisa consecuencia de la interpretacion que combatimos! ¡Ojalá la esperiencia no traiga consigo un tardio y funesto desengaño, y el olvido borre de la memoria de todas las infinitas ocasiones en que la latitud del derecho de sufragio, necesario si se quiere, cuando tenia en apoyo el mezquino número que debia disfrutarlo, ha envenenado la fuente de la verdadera libertad, haciendo partícipes de tan noble prerogativa á los mas indignos de ejercerla. Léjos estamos de pretender que el gobierno carezca de los medios léjítimos de ejercer una influencia que la fluctuacion y choque de los partidos pudo en otro tiempo excusar. Pero ahora que la tranquilidad, el orden, el respeto á la autoridad y á la lei descansan sobre la moral pública; ahora que la tempestad revolucionaria ha ido léjos de nosotros, y que han desaparecido las odiosas rivalidades de partidos; ¿qué peligro puede traer consigo un *desnivel violento* si lo puede haber? ¿cuál la necesidad de ese reemplazo progresivo que aconseja el Araucano? ¿No ha llegado el caso en que al derecho de sufragio se le dé su verdadero valor, se le ponga al abrigo de influencias estrañas y perniciosas y se cierre para siempre la puerta á la intriga y al fraude, limitando su ejercicio á los que pueden tener una opinion propia? Sin duda que sí; y el dia mas grato para todo corazon chileno seria aquel en que viésemos á la autoridad ejerciendo un influjo sobre los otros poderes del estado, debido únicamente á su moderacion y sabiduria, y no preparado de ante mano por medios que pugnan con la opinion pública.

Sociedad para surtir de agua pura a la ciudad de Santiago.

Entre la multitud de proyectos que jermian en Santiago de algun tiempo á esta parte, nos ha llamado la atencion con preferencia el que indica el epigrafe de este artículo, así porque es de inmediata y fácil ejecucion, como porque se anuncia secundo en preciosos resultados, ya se le considera bajo el aspecto de la utilidad pública, ya como raera especulacion de lucro en favor de los que van á tomar parte en él.—El agua de que la ciudad se está sirviendo actualmente, es un disputa el origen de muchas

de las enfermedades que padecemos. Turbia por la porcion de tierra que trae consigo é impregnada de sales y sustancias perniciosas, ejerce constantemente su influjo destructor sobre la salud de los vecinos estorpeciendo las funciones de la dijestion y labrando así á la larga las dolencias y afecciones al estómago que son tan comunes en este pueblo. Causa horror á veces la zupia cenagoza que se lleva para la provision de las casas, cuando la descomposicion de las pilas, que sucede con tanta frecuencia, obliga á los aguadores á surtirse en el rio. Las clases poco acomodadas que la beben en su natural estado, depositan en el estómago un sedimento capaz de destruir los órganos mas bien formados; y por cierto que los que empleamos la precaucion de las destiladeras, no debemos lisonjearnos de haber alejado del todo aquel inconveniente porque si bien descartan aquellos aparatos las materias estrañas que el agua ha recojido en su curso, no la depuran de la virtud maléfica que tales materias le comunican. La empresa pues que ha tomado á su cargo libertarnos de tan fatal agente, es por tanto digna del mayor elogio, y nos atreveremos á recomendarla encarecidamente como uno de aquellos pensamientos felices que deben encontrar decidido apoyo en la jeneralidad de los vecinos. Sabemos que se propone recojer en un cauce firme y capaz el arroyo de Ramon y las vertientes que caen al oriente de Santiago cuyas aguas estan examinadas por facultativos y acreditadas por su bondad; harerlas pasar por depósitos y filtradores artificiales y destinarlas al consumo de la poblacion repartiéndola por caños subterráneos de fierro colado en todas las calles comprendidas entre el malecon del rio y la alameda principal: de los caños ó venas muchas que correrán por las calles saldrán surtidores mas pequeños para cada casa que quiera gozar del agua pura, y broturán en los patios, en las piezas ó oficinas que el dueño de la casa designare.

Fuera del singular beneficio de mejorar la salubridad del pueblo, la empresa de que hablamos ofrece otras ventajas de segundo orden que no debemos dejar en silencio. Tal es la comodidad incomparable de tener en casa un surtidor perenne que proporcione de dia y de noche el agua necesaria, libre de la contingencia de los aguadores y de las molestias que se sufren por su causa. Cualquiera que se haya visto en los apuros de una enfermedad repentina, ó acosado por los calores del estío sin haber dispuesto de antemano el baño en que debe encontrar su alivio, conocerá cuan preciosa es esta ventaja. No es ménos favorable la empresa para la moralidad y el orden doméstico, evitando la entrada de jente estraña á los departamentos interiores de las casas cuyos resultados conocen bien las madres de familia. Permite, por otra parte hermosear los jardines con pilas y juegos de agua. Pero la ventaja mas inmediata y jeneral es el ahorro de una buena parte de la suma que se invierte en la compra de aquel artículo. Compárese el costo mensual que tiene la bebida, el lavado y baños de una casa, con la módica pensión que la empresa se propone exijir, y se tendrá una demostracion palpable.

La empresa ofrece poner de dos en dos cuerdas surtidores públicos para las clases pobres, y en cada esquina un depósito que servirá para los casos de incendio. Sabido es que el agua inmunda de nuestras acequias no sirve para las bombas